

DECRETO 232/1988, DE 31 DE MAYO, DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LAS SIERRAS SUBBÉTICAS DE CÓRDOBA.

(BOJA 49/1988, de 24 de junio).

Las Sierras Subbéticas cordobesas se encuentran localizadas en el cuadrante suroriental de la provincia y se extienden entre los términos municipales de Priego de Córdoba, Carcabuey, Cabra, Rute, Luque, Zuheros, Doña Mencía, e Iznájar.

Pertenecientes a las cordilleras béticas, se trata de varias alineaciones calizas de topografía accidentada y quebrada de orientación SE-NW. Entre éstas, las más importantes son el Macizo de Cabra y la Sierra de Horconera-Rute con vértices culminantes como Lobatejo (1.380 m.) la primera, y Bermejo (1.476 m.) y Tiñosa (1.570 m.) la segunda.

Este conjunto de sierras, junto a las numerosas manifestaciones morfológicas como el Lapiaz de los Lanchares, Dolinas de los Hoyones, Polje de la Nava, Cueva de los Murciélagos, etc., le confieren un indudable interés paisajístico y geológico.

La vegetación formada por asociaciones de especies mediterráneas, de distintas etapas seriales de degradación, y la existencia de numerosos endemismos béticos, ibéricos, norteafricanos y locales, como *Hipochaeris rutea* y *Allium reconditum*, añaden un gran valor botánico.

La comunidad animal ha evolucionado conjuntamente con la vegetación y es frecuente observar especies en peligro, como el Buitre leonado (*Gyps fulvus*), Alimoche (*Neophron percnopterus*), Águila real (*Aquila chrysaetos*), Perdizera (*Hieraae-tus fasciatus*), y la mayor densidad de Halcón peregrino (*Falco peregrinus*) de la provincia. Una especie interesante de micromamífero, el Musgano de Cabrera (*Neomys anomalus*) tiene aquí su distribución más meridional.

Este Patrimonio natural, junto al Patrimonio cultural heredado de las varias culturas que se desarrollaron en estas sierras, merece ser conservado.

La Ley de Espacios Naturales Protegidos, de 2 de mayo de 1975, contempla para estos casos la figura legal del Parque Natural, que es aplicable a áreas de relativa extensión que conservan valores naturales con el fin de facilitar los contactos del hombre con la naturaleza y donde se permiten y fomentan determinados aprovechamientos tradicionales. De esta forma se conseguirá un hermanamiento entre el espacio protegido y sus moradores más próximos.

La declaración de Parque Natural de las Sierras Subbéticas cordobesas persigue fundamentalmente la conservación del Patrimonio natural de estas sierras compatibilizándolo con importantes y variados aprovechamientos tradicionales, entre los que se puede incluir el uso turístico ordenado. En su virtud, cumplidos los trámites legales previstos, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de mayo de 1988.

DISPONGO**Artículo 1.** Finalidad.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos¹, se declara el Parque Natural de las Sierras Subbéticas de Córdoba y se establece, a tales efectos, en este Decreto, el correspondiente régimen jurídico especial.

2. Dicho régimen especial tiene por finalidad atender a la conservación de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos y turísticos, que son compatibles con el desarrollo social y económico de la zona, a la vez que promover el acercamiento del hombre a la naturaleza en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

Artículo 2. Ambito territorial

El Parque Natural de las Sierras Subbéticas de Córdoba está situado en los términos municipales de: Carcabuey, Zuheros, Rute, Luque, Priego de Córdoba, Cabra, Doña Mencía e Iznájar.

Su delimitación geográfica es la que figura en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 3. Protección.

1. Para evitar la pérdida o deterioro de los valores que se quieren proteger, toda nueva actuación en el suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente. Cuando la Agencia de Medio Ambiente lo estime oportuno en razón de la naturaleza de la actividad, se solicitará previamente la realización de un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta.

2. Las actividades tradicionales, especialmente las agrícolas, agropecuarias, artesanas y forestales, las de nueva implantación y el aprovechamiento ordenado de sus producciones, podrá ejercerse siempre que sean concordantes con las leyes específicas vigentes y los fines del presente Decreto.

¹ La Ley 15/1975 fue derogada por Disposición Derogatoria de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE 74/1989, de 28 de marzo), que posteriormente ha sido modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997 (BOE 266/1997, de 6 de noviembre).

La Ley 4/1989 recoge la figura de "Parques" en su artículo 13, en los siguientes términos:

"Artículo 13.

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

3. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos".

Debe tenerse en cuenta la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 60/1989, de 27 de julio), que vuelve a recoger el calificativo "natural" para la figura del Parque. (Véase en esta publicación).

El Plan Director de Uso y Gestión² regulará el ejercicio de cada una de ellas, de acuerdo con el presente Decreto.

3. Dentro de los límites del Parque, será competencia de la Agencia de Medio Ambiente la gestión de las actividades cinegéticas, que se regirán por la legislación específica sobre la materia, debiendo ser dichas actividades adecuadas a los fines de protección que motivan la creación del Parque. Asimismo, corresponderá al citado organismo autónomo, la declaración, modificación o extinción de Cotos Sociales de Caza e informar favorablemente tales actos en relación con los Cotos de Caza Locales y Privados.

4. Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- La introducción, sin autorización de la Agencia de Medio Ambiente, de especies silvestres vegetales o animales.
- El abandono de toda clase de residuos fuera de los lugares señalados al efecto.
- Encender fuegos fuera de los lugares señalados para ello, excepto las labores agrícolas que se regirán por la normativa vigente.
- Vertido de residuos sobre ríos y arroyos.
- Acampar fuera de las zonas señaladas.
- Cualquier agresión al medio físico o natural.

5. Se propiciará el establecimiento de convenios de colaboración entre la Agencia de Medio Ambiente y los titulares de la propiedad del terreno, con vistas a preservar y controlar la fauna autóctona del Parque.

6. Las atribuciones de la Administración Pública o de cualquier otro ente público sobre bienes de dominio público y sobre los montes de Utilidad Pública y protectores incluidos en el ámbito del Parque Natural, se ejercerán de manera que no perjudiquen la conservación de sus valores naturales.

Artículo 4. La Agencia de Medio Ambiente, en colaboración con otros organismos relacionados con el tema potenciará la promoción de actividades que propicien el desarrollo de la zona dentro del lógico respeto a las condiciones ecológicas del Parque.

Artículo 5. Régimen del suelo.

Los planteamientos urbanísticos incluidos en el Parque Natural habrán de ser congruentes con el régimen de protección establecido en el presente Decreto y en las normas que lo desarrollan.

Artículo 6. Plan Director de Uso y Gestión.

1. En el plazo máximo de dos años, a partir de la promulgación del presente Decreto, la Agencia de Medio Ambiente elaborará un Plan Director de Uso y Gestión del Parque Natural, que, previa aprobación provisional de la Junta Rectora, será sometido a información pública y elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva³.

2. El citado Plan incluirá las directrices generales del régimen de protección, de los usos compatibles en cada

zona del Parque, así como las normas de gestión necesarias para la conservación de sus valores naturales y paisajísticos.

3. Igualmente, el Plan Director de Uso y Gestión, recogerá iniciativas tendentes a promocionar los productos agrícolas, agropecuarios, artesanos, forestales y turísticos del Parque.

4. Dicho Plan incluirá iniciativas tendentes a evitar incendios forestales y éstas serán aplicables en colaboración con los organismos competentes, sin perjuicio de la regulación de esta materia en la legislación correspondiente, pidiéndose adoptar cualquier tipo de medida que favorezca la regeneración de los bosques incendiados.

Artículo 7⁴.

1. Se crea la Junta Rectora del Parque Natural a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos⁵, como órgano colaborador y consultivo de la Agencia de Medio Ambiente en la gestión de este espacio protegido.

Artículo 8. Conservador.

1. El Conservador del Parque Natural, responsable de la administración del Parque, será designado por la Agencia de Medio Ambiente, previa conformidad de la Junta Rectora, de acuerdo con la legislación específica aplicable en esta materia.

2. El cargo de Conservador del Parque Natural será compatible con el ejercicio de otras funciones en la Dirección Provincial correspondiente de la Agencia de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de incompatibilidades por la legislación vigente.

Artículo 9. Cambios de titularidad.

1. Será obligatorio notificar a la Agencia de Medio Ambiente todo proyecto de cambio de titularidad por transmisión de dominio intervivos, a título oneroso, de cualquier predio ubicado en el interior del Parque Natural, especificando el precio que hubiere de satisfacer por el mismo o valor que se le asigne en la tramitación.

Esta obligación afectará a todos los predios citados e incluirá tanto a la persona física o jurídica que haga la

⁴ Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 fueron derogados por el Decreto 199/1995, de 1 de agosto, por el que se modifica la composición, régimen jurídico y funciones de la Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Sierra de Grazalema, Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, Sierra María-Los Vélez, Sierras Subbéticas y Cabo de Gata-Níjar. Este Decreto fue posteriormente derogado por el Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales (BOJA 133/1997, de 15 de noviembre).

La actual composición de la Junta Rectora ha sido establecida por el Decreto 239/1997 –Anexo 22–, como consecuencia de la Ley 6/1996, de 18 de julio, relativa a la modificación del artículo 20 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 83/1996, de 20 de julio).

⁵ Véase artículo 20 de La Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección (BOJA 83/1996, de 20 de julio).

² Decreto 49/1994, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de los Alcornocales (BOJA 70/1994, de 18 de mayo).

³ Véase nota al artículo 3.2.

transmisión como a la que adquiriera la titularidad y se realizará en la forma prevista en la legislación vigente.

2. La Agencia de Medio Ambiente podrá ejercitar el derecho de tanteo y, en su caso, el de retracto, en la forma prevista en la legislación vigente.

Artículo 10. Medios económicos

La Agencia de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación y mejora y, en general, para la correcta gestión del Parque Natural. A este fin, podrán figurar como ingresos los que con esta finalidad se incluyan en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma; de las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios, así como de toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas y también de los particulares y de todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones en el Parque Natural.

Artículo 11. Régimen de sanciones.

El incumplimiento o infracción de la normativa aplicable al Parque Natural será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación⁶ y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

⁶ Véase nota al artículo 6 de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, del Parque Nacional de Doñana, en la que se transcribe el régimen sancionador establecido por la legislación vigente.

Anexo**Límites del Parque Natural de las Sierras Subbéticas de Córdoba****Límite Norte**

Se inicia en la Estación de Ferrocarril del municipio de Cabra, se extiende por la vía férrea de Puente Genil-Linares en dirección a Doña Mencía hasta el PK 102,5 de la carretera comarcal 327, en que se haya un paso a nivel, tomas esta última y en el PK 36 de la vía férrea y 100,4 de la carretera comarcal 327 continúa por la primera y en la estación de Doña Mencía sigue por la carretera local 241 hasta Zuheros, bordea a este núcleo por el límite sur del suelo urbano, continúa por el camino vecinal 178. Confluye de nuevo en la carretera local 241 hasta el municipio de Luque, bordea el límite sur del suelo urbano y continúa por el camino vecinal 72.

Límite Este

Comienza en la confluencia del camino vecinal 72 con el 14, sigue este último bordeando el límite noroeste de suelo urbano de El Esparragal. Toma el camino vecinal 30 bordeando el límite noroeste del suelo urbano de Zagrilla Alta. Sigue por el río Palancaraguas arriba que, al cruzarse con el camino vecinal 131, se extiende por este último y la carretera comarcal 336 en dirección hacia Carcabuey. En este municipio, bordea el límite de suelo urbano en su parte sur y por la misma carretera continúa hacia Priego de Córdoba. En el PK 38,5 toma el río Genilla aguas arriba, sigue por el arroyo Gamiz y camino de Gamiz.

Límite Sur

Se inicia en la confluencia del camino de Gamiz con el camino vecinal 9, sigue a este último en dirección hacia Las Lagunillas que las bordea por el límite norte del suelo urbano, continúa por los caminos vecinales 61 y 276, "Camino de los Prados" y "Vereda de la Roquilla" que bordean las caras sureste y sur del Cerro Camorrilla. Confluye en la carretera comarcal 334 en el río de Hoz. Continúa por ésta y la "Vereda de la Hoz" sigue por el arroyo Hondo aguas arribas y continúa por el límite de las repoblaciones forestales bajado hacia la carretera local 220 por el Arroyo de la Confitera en el PK 3.

Límite Oeste

Comienza en el PK 3 de la carretera local 220 en dirección hacia Carcabuey, continúa por los caminos vecinales 70, 20, 96, 36 y camino del Borrallo a Los Pelados. Cruza la carretera comarcal 336 y sigue por los caminos vecinales 115 y 89 hasta confluir con la vía férrea Puente Genil-Linares hasta la estación de Cabra.

La superficie aproximada del Parque Natural de las Sierras Subbéticas de Córdoba es de 31.568 Has.